

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS)

Sentencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por MARIO GREGORIO ZABALA MEDINA Y DIANA MILENA NIÑO FELIX

Rad. 910013184001-2020-00170

Leticia (Amazonas), diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

FALLO

Procede el despacho a proferir sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES Y PRUEBAS RELEVANTES:

MARIO GREGORIO ZABALA MEDINA Y DIANA MILENA NIÑO FELIX, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.958.633 y 41.058.671 respectivamente, a través de apoderado judicial, solicitan que con base en la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, (causal 9ª del artículo 154 del Código Civil) se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenando la respectiva inscripción de la sentencia; que durante la relación matrimonial se procrearon un hijo llamado LEANDRO ZABALA NIÑO; y que no habrá obligación alimentaria entre los esposos, ya que cada uno posee medios económicos.

Señalan que contrajeron matrimonio el día 27 de junio de 2015 en la Parroquia Nuestra señora de la Paz y protocolizado en la Notaría Única de Leticia el día 27 de febrero de 2016, bajo el indicativo serial N° 5681886.

Manifiestan que, de forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio y que son solventes de recursos económicos para su congrua subsistencia.

Como pruebas relevantes aportadas por los solicitantes con la demanda tenemos las siguientes: **1)** Copia autentica del folio del registro Civil de

Matrimonio de MARIO GREGORIO ZABALA MEDINA Y DIANA MILENA NIÑO FELIX. **2)** Copia del registro civil de nacimiento de LEANDRO ZABALA NIÑO **3)** Copia de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de MARIO GREGORIO ZABALA MEDINA Y DIANA MILENA NIÑO FELIX.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 20 de enero de 2021, allí se dispuso tramitar el presente asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria (Art. 577 del C.G.P).

PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS:

Conforme al conjunto probatorio recolectado, ¿es dable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre MARIO GREGORIO ZABALA MEDINA Y DIANA MILENA NIÑO FELIX? El despacho estima que la solución al problema jurídico planteado es afirmativa por lo siguiente:

El artículo 113 del Código Civil establece que: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem).

A su turno, los artículos 176, 177 y 178 del código Civil modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974, establecen que con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fe, vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio, dentro de las cuales puede leerse la novena que señala "...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, disolviéndose la sociedad conyugal pero subsistiendo los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes.

En efecto, la legislación da la posibilidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo de matrimonio civil, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Al haberse interpuesto la demanda de consuno a través del mismo apoderado judicial solicitando el divorcio con el escrito acordado

voluntariamente, queda acreditado el mutuo acuerdo de los contrayentes para disolver el vínculo matrimonial y como quiera que no se advierte motivo para desatender el querer de los solicitantes, se dispondrá el divorcio y con ello la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, sin que sea dable emitir pronunciamiento en cuanto a los términos de la liquidación misma, que si es de mutuo acuerdo puede realizarse notarialmente.

Vale decir, que el acuerdo adosado con la demanda, que si bien está suscrito por el apoderado judicial y conforme al poder conferido, entenderá el despacho que los consortes, que de forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el divorcio de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre MARIO GREGORIO ZABALA MEDINA Y DIANA MILENA NIÑO FELIX, el día 27 de junio de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz, inscrita en la Notaría Única de Leticia el día 27 de febrero de 2016, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre MARIO GREGORIO ZABALA MEDINA Y DIANA MILENA NIÑO FELIX.

TERCERO: APROBAR el acuerdo en los siguientes términos:

3.1.- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida consideración que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación contra el otro.

Igualmente, la residencia de los cónyuges divorciados, será separada, pues cada uno tendrá plena libertad de escoger domicilio y residencia.

3.2.- Respecto a su hijo LEANDRO ZABALA NIÑO la custodia quedará a cargo de la señora DIANA MILENA NIÑO FELIX.

El señor MARIO GREGORIO ZABALA MEDINA, podrá visitar a su hijo cuando lo estime necesario y le suministrará una cuota alimentaria por la suma de **\$500.000** los primeros 5 días de cada mes. Dicha suma aumentara conformen al SMLMV.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en las Notarías y Registradurías donde se encuentren registrados tanto el matrimonio como el nacimiento de los solicitantes. Oficiese con los insertos y anexos del caso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, para su cumplimiento.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez